



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO**

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020**

Visto el estado que guarda el expediente de investigación previa al rubro citado, iniciado en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), se procede a dictar el presente acuerdo en razón de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El veinte de abril de dos mil veinte, se recibió en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, una denuncia en contra del IMSS. A dicho escrito, el denunciante adjuntó diversa documentación.
2. El veinte de abril de dos mil veinte, la directora de investigación y verificación del sector público, dependiente de la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público, de este Instituto, emitió acta circunstanciada sobre el contenido de la página electrónica [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3637790922914227&id=100000500654486](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3637790922914227&id=100000500654486) con el propósito de verificar la publicación a la que hizo referencia el particular en su denuncia.
3. El veinte de abril de dos mil veinte, la directora de investigación y verificación del sector público, dependiente de la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público, de este Instituto, emitió acta circunstanciada sobre el contenido de la página electrónica <https://www.facebook.com/groups/treintaydosdf/permalink/1289151121290565/>, con el propósito de verificar la publicación a la que hizo referencia el particular en su denuncia.
4. De manera previa a la recepción de la denuncia que nos ocupa, cabe destacar que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió una serie de acuerdos relacionados con las medidas de prevención adoptadas respecto a la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19; actos jurídicos que tuvieron un impacto en el cómputo de plazos y términos en el expediente en que se actúa.

Así, el veinte de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, intitulado "Acuerdo mediante el cual se



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020

*aprueban diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19<sup>1</sup>, mediante el cual se suspendieron, entre otros, los plazos y términos de los procedimientos contemplados en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados a cargo del Instituto, a partir del veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de abril del año en curso.*

En seguimiento al acuerdo descrito, el quince de abril de dos mil veinte, el Pleno del Instituto aprobó el acuerdo ACT-PUB-15/04/2020.02, intitulado "*Acuerdo mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02 y ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, en el sentido de ampliar sus efectos al 30 de abril del año en curso inclusive, con motivo del Acuerdo emitido por la Secretaría de Salud, por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en la edición vespertina el 31 de marzo de 2020<sup>2</sup>, a través del cual se amplió la suspensión de plazos establecida en el acuerdo ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, del veinte al treinta de abril de dos mil veinte.*

Ahora bien, es preciso señalar que el treinta de abril de dos mil veinte, el Pleno del Instituto aprobó el acuerdo ACT-PUB/30/04/2020.02, intitulado "*Acuerdo mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04 y ACT-PUB/15/04/2020.02, en el sentido de ampliar sus efectos al 30 de mayo del año en curso inclusive, con motivo de la publicación en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 2020 del acuerdo por el que se modifica el similar, en el cual se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020, emitido por la Secretaría de Salud<sup>3</sup>, en cuyo numeral PRIMERO se aprueban modificaciones y adiciones a los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02 y ACT-PUB/15/04/2020.02, en el sentido de ampliar sus efectos al treinta de mayo de dos mil veinte para algunos sujetos obligados; sin embargo, en su numeral **SEGUNDO***

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte, disponible para su consulta en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590620&fecha=27/03/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590620&fecha=27/03/2020).

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veinte, disponible para su consulta en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5592089&fecha=22/04/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592089&fecha=22/04/2020).

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil veinte, disponible para su consulta en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5593419&fecha=15/05/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593419&fecha=15/05/2020).



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020

**exceptuó de lo dispuesto en el numeral PRIMERO y dejó sin efectos la suspensión de plazos y términos determinada al treinta de mayo del presente año, respecto de diversos sujetos obligados, entre los que se encuentra el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); reactivándose los plazos para este sujeto obligado el dieciocho de mayo de dos mil veinte.**

5. El dieciocho de mayo de dos mil veinte, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por recibida en la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público la denuncia del particular; se ordenó la integración del expediente de investigación previa del sector público respectivo; asignándose para su identificación, el número INAI.3S.08.01-032/2020; asimismo, se acordó tener por recibidas las actas circunstanciadas de cuenta ordenándose se procediera a realizar el estudio respectivo de las constancias que integran dicho expediente, dentro del ámbito de las atribuciones conferidas a dicha Dirección General para analizar los elementos de procedencia de la misma.

6. El diecinueve de mayo de dos mil veinte, mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/301/2020, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público notificó el acuerdo de recepción de la denuncia descrito en el antecedente inmediato anterior.

Cabe destacar que, el diecinueve de mayo de dos mil veinte, se practicó la notificación referida al denunciante, vía correo electrónico.

7. El diecinueve de mayo de dos mil veinte, mediante oficio número INAI/SPDP/DGEIVSP/302/2020, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público, con objeto de estar en condiciones de esclarecer los hechos denunciados, formuló prevención al denunciante, la cual se le notificó vía correo electrónico.

8. El veinticinco de mayo de dos mil veinte, se recibió en este Instituto a través del correo electrónico [investigayverifica@inai.org.mx](mailto:investigayverifica@inai.org.mx) un escrito libre signado por el denunciante, a través del cual desahogó la prevención que le fue formulada.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO**

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020**

9. El veintisiete de mayo de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público dio cuenta de la notificación del oficio número INAI/SPDP/DGEIVSP/302/2020, se realizó el cómputo del plazo respectivo; además de tener por atendida en tiempo y forma la prevención formulada.

10. El veintisiete de mayo de dos mil veinte, mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/328/2020, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público realizó un requerimiento de información al Instituto Mexicano del Seguro Social en relación con los hechos denunciados, el cual le fue notificado en la misma fecha, a través de la Herramienta de Comunicación del Instituto.

11. El tres de junio de dos mil veinte, se recibió a través de la Herramienta de Comunicación de este Instituto, el oficio 095217614CC2/700 de la misma fecha, signado por el titular de la División de Transparencia y Acceso a la Información del IMSS, mediante el cual dio respuesta al requerimiento mencionado en el numeral que antecede.

12. El cuatro de junio de dos mil veinte, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público de este Instituto acordó tener por recibido el oficio 095217614CC2/700 del tres de junio de dos mil veinte, descrito en el antecedente que precede y sus anexos, integrarlos al expediente y que se realizara el análisis y verificación de su contenido, dentro del ámbito de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público.

13. El cinco de junio de dos mil veinte, mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/364/2020, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público de este Instituto realizó un segundo requerimiento de información al IMSS, el cual le fue notificado en la misma fecha, a través de la Herramienta de Comunicación del Instituto.

14. El quince de junio de dos mil veinte, se recibió en este Instituto el oficio número 095217614CC2/775, del doce del mismo mes y año, signado por el titular de la División de Transparencia y Acceso a la Información del IMSS, mediante el cual solicitó una prórroga para dar respuesta al oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/364/2020.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO**

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020**

15. El dieciséis de junio de dos mil veinte, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público de este Instituto emitió un acuerdo por medio del cual se otorgó al IMSS una prórroga de dos días hábiles para desahogar en sus términos el requerimiento formulado a través del oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/364/2020, el cual se le notificó el diecisiete del mismo mes y año, a través de la Herramienta de Comunicación del Instituto.
16. El veintidós de junio de dos mil veinte, se recibió a través de la Herramienta de Comunicación de este Instituto, el oficio 095217614CC2/805 del diecinueve del mismo mes y año, signado por el titular de la División de Transparencia y Acceso a la Información del IMSS, mediante el cual dio respuesta al requerimiento mencionado en el numeral 13 de la presente resolución.
17. El veintidós de junio de dos mil veinte, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público de este Instituto acordó tener por recibido el oficio 095217614CC2/805 del diecinueve del mismo mes y año, descrito en el antecedente que precede y sus anexos, integrarlos al expediente y que se realizara el análisis y verificación de su contenido, dentro del ámbito de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público.
18. El veintidós de junio de dos mil veinte, mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/426/2020, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público de este Instituto requirió al denunciante para que, proporcionara diversa información, mismo que le fue notificado el veintiséis del mismo mes y año, vía correo electrónico.
19. El veintidós de junio de dos mil veinte, mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/427/2020, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público de este Instituto realizó un tercer requerimiento de información a la Unidad de Transparencia del IMSS, mismo que le fue notificado el veintiséis del mismo mes y año, a través de la Herramienta de Comunicación del Instituto.
20. El treinta de junio de dos mil veinte, se recibió en esta Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público, correo electrónico del



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO**

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020**

denunciante a través del cual desahogó el requerimiento a que se hizo referencia en el antecedente 18 del presente acuerdo.

21. El seis de julio de dos mil veinte, se recibió a través de la Herramienta de Comunicación de este Instituto, el oficio 095217614CC2/877 del tres del mismo mes y año, signado por el titular de la División de Transparencia y Acceso a la Información del IMSS, mediante el cual dio respuesta al requerimiento mencionado en el antecedente 19 de la presente resolución.

22. El seis de julio de dos mil veinte, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público, acordó tener por recibido el oficio número 095217614CC2/877, del tres de julio de dos mil veinte, signado por el titular de la División de Transparencia y Acceso a la Información del IMSS y sus anexos; así como el correo electrónico enviado por el denunciante a esta Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público el treinta de junio de dos mil veinte y sus anexos, descritos en los antecedentes 20 y 21, integrarlos al expediente y que se realizara el análisis y verificación de su contenido, dentro del ámbito de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público.

23. El seis de julio de dos mil veinte, mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/467/2020, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público de este Instituto realizó un cuarto requerimiento de información a la Unidad de Transparencia del IMSS, el oficio de requerimiento que nos ocupa se notificó al IMSS el seis de julio de dos mil veinte, a través de la Herramienta de Comunicación del Instituto.

24. El diez de julio de dos mil veinte, se recibió a través de la Herramienta de Comunicación de este Instituto, el oficio 095217614CC2/907 del nueve del mismo mes y año, signado por el titular de la División de Transparencia y Acceso a la Información del IMSS, mediante el cual dio respuesta al requerimiento mencionado en el antecedente inmediato anterior.

25. El trece de julio de dos mil veinte, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público de este Instituto acordó tener por recibido el oficio



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO**

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020**

095217614CC2/907 del nueve del mismo mes y año, descrito en el antecedente que precede y sus anexos, integrarlos al expediente y que se realizara el análisis y verificación de su contenido, dentro del ámbito de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público.

26. El veintidós de julio de dos mil veinte, se emitió el acuerdo en el que se determinó iniciar al IMSS el procedimiento de verificación respectivo, bajo el número de expediente INAI.3S.07.01-003/2020<sup>4</sup>, y se ordenó comisionar al personal adscrito a la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público para sustanciar el procedimiento de verificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en el ámbito de las atribuciones que le confiere el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

El acuerdo de inicio de procedimiento de verificación se notificó al Instituto Mexicano Seguro Social el veintitrés del mismo mes y año a través del oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/530/2020; concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que aportara pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera.

El veintitrés de julio de dos mil veinte a través del oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/529/2020 en cumplimiento al punto SEXTO del acuerdo de inicio de procedimiento de verificación dictado en el expediente INAI.3S.07.01-003/2020, el veintidós de julio de dos mil veinte, se notificó el acuerdo al denunciante a través de correo electrónico.

27. El treinta de julio de dos mil veinte, mediante la Herramienta de Comunicación, el sujeto obligado remitió el oficio 095217614CC2/0972 de la misma fecha, suscrito por el titular de la División de Transparencia y Acceso a la Información del IMSS, a través del cual señaló:

[...]

<sup>4</sup> El expediente número INAI.3S.07.01-003/2020, derivó del procedimiento de investigación previa con número de expediente INAI.3S.08.01-032/2020.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO**

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020**

*En atención al requerimiento de manifestaciones respecto de los hechos materia de la verificación y del procedimiento instaurado, me permito hacer de su conocimiento que se solicitó a la Delegación Norte en el Distrito Federal el pronunciamiento respectivo.*

*Acorde con lo anterior, mediante oficio número 3501282151/DI/SM/00108/2020 de fecha 28 de julio 2020, emitido por la Dirección del HGZ N°24, dependiente del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Distrito Federal Norte (Delegación Norte en el Distrito Federal), manifiesta lo siguiente:*

*En este sentido, este Hospital General de Zona No. 24, con fundamento en el artículo 204 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, considera pertinente informar el tratamiento que brindo a los datos personales relacionados con el expediente de mérito, respecto del uso indebido de los datos personales del trabajador C. [...], adscrito a este nosocomio.*

*El procedimiento y áreas encargadas para la entrega de convenios es el siguiente:*

- 1) El trabajador acude al área de Servicio de Prevención y Promoción de la Salud para Trabajadores IMSS (SPPSTIMSS), siempre y cuando presente síntomas o factores de riesgo.*
- 2) El médico encargado del área, en este caso el Dr. [...], realiza una valoración y determina si es candidato para el "Acuerdo Para la Implementación de Medidas Para Personal del IMSS".*
- 3) Se acude al área de personal para la realización del llenado del formato y se entregan 4 tantos al trabajador a efecto de que el mismo realice la entrega del documento a las áreas correspondientes.*
- 4) Se entrega el convenio para firma con el jefe inmediato y posterior al superior jerárquico.*
- 5) El trabajador deberá entregar uno de los 4 tantos al área de personal, al jefe de servicio, delegados sindicales y la última queda bajo su resguardo.*

*Se cuenta con un registro electrónico en el área de SPPSTIMSS y Personal con los datos de los trabajadores que presentan factores de riesgo y cumplen para candidatos del "ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS PARA PERSONAL DEL IMSS"*

*No omito mencionar que el C. [...] se presentó a la Jefatura de Medicina Interna el día 17 de abril del 2020, proporcionando una copia del formato "CÉDULA PARA PERSONAL QUE CONFIGURA EN EL COMUNICADO DEL 20 DE MARZO DE 2020-COVID-19" a su nombre, el mencionado documento cuenta con la firma del trabajador, se recibe el documento a insistencia del mismo a pesar de que se le aclaro que la Jefatura de Medicina Interna no resguarda dichos documentos. Posteriormente la Jefa de Personal la C. [...] se percató de que existe un error en el llenado del formato, toda vez que en el dato denominado "Aval Técnico médico para inciso b, c, y d" se menciona que se "Anexa Ultrasonido Obstétrico 22/03/2020, nota médica SPPSTIMSS de fecha 15 de abril 2020 y BT-09 con inicio a partir del 16 de abril*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO**

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020**

*2020”, y debiendo decir se anexa nota de SPPTIMSS, por lo que la C. [...] establece comunicación el 19 de abril 2020, con el C. [...] a efecto de informarle que existían errores en el llenado del formato antes mencionado, se le agenda cita para el día 20 de abril del presente año a efecto de corregir dicho formato, quien acude quedando subsanado ese mismo día el dato erróneo y entregándole el documento corregido firmado por el trabajador, Subdirector Médico y Director de la unidad.*

*Se desconoce quien obtuvo dicho documento oficial e hizo mal uso del mismo en la difusión de la información en redes sociales, no se cuenta con ninguna evidencia de que el personal institucional que cuenta con la custodia del documento denominado “CÉDULA PARA PERSONAL QUE CONFIGURA EN EL COMUNICADO DEL 20 DE MARZO DEL 2020, COVID-19” haya roto la línea de custodia, sin embargo se implementaran medidas para el resguardo y protección de los datos personales, ahora bien una vez entregado dicho documento al particular es responsable de la custodia de sus datos personales.*

*Con lo anterior, se pretende evidenciar la atención que se ha brindado al caso y las acciones que se han implementado en materia de protección de datos personales, información que servirá de sustento a ese Instituto para valorar la actuación de las autoridades y del personal involucrado en el expediente que se actúa.*

[...]

28. El treinta y uno de julio de dos mil veinte, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público, acordó tener por recibido el oficio 095217614CC/972 descrito en el antecedente que precede; integrarlo al expediente y que se realizara el análisis y verificación de su contenido, dentro del ámbito de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público.

En razón de los antecedentes expuestos y analizadas las documentales que obran en el expediente de verificación, se tienen las siguientes consideraciones:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de verificación conforme a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción VIII, 14 y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO**

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020**

Mexicanos<sup>5</sup>, 1, 2, fracciones I, IV y V, 3, fracción XVIII, 4, 9, 89, fracciones I, II, VI y XIV, 146, 147, fracción II, 149 y 150, primero y cuarto transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 62 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo<sup>6</sup>, 1, 2, 3, fracciones VIII y XII, 6, 7, 8, 9, 10, 12, fracciones I, XXXV y XXXVI, 18, fracción VII, XIV y XV, 28, fracción XIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como, 181, 183, 200 fracción II, 212, 213 y 214 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público<sup>7</sup>.

**SEGUNDO.** En primer término, debe señalarse que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados es de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados del ámbito federal, teniendo el carácter de responsables del tratamiento de los datos personales que posean, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, así como 3, fracción XXVIII de la referida Ley General, que disponen lo siguiente:

[...]

*Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.*

*Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.*

[...]

*Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.*

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, última reforma publicada el veintiséis de agosto de dos mil dieciocho.

<sup>6</sup> De aplicación supletoria a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en términos de lo dispuesto en su artículo 9 y 195, fracción I de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

<sup>7</sup> Publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciocho.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020

Son **sujetos obligados** por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, **entidad**, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**XXVIII. Responsable:** Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de datos personales.

[...]

De los artículos transcritos, se desprende que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en particular, son de aplicación directa para los pertenecientes al orden federal y tiene por objeto establecer las bases, principios, procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales.

Asimismo, se desprende que son sujetos obligados por la Ley General citada, del ámbito federal, estatal y municipal; cualquier autoridad, **entidad**, órgano de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos que den tratamiento a datos personales.

En este sentido, a efecto de determinar si la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados es de observancia para el IMSS y si debe ser considerado un sujeto obligado de la misma, considerando que fue el responsable denunciado; resulta necesario señalar que es un organismo público descentralizado del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituido a través de la Ley del Seguro Social, cuyo marco normativo de actuación se establece a partir de los siguientes preceptos:

La Ley Federal de las Entidades Paraestatales<sup>8</sup>, precisa lo siguiente:

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis. Disponible para consulta en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/110\\_010319.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/110_010319.pdf)



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020

[...]

**Artículo 5.-** El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y los demás organismos de estructura análoga que hubiere, se regirán por sus leyes específicas en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia, pero en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, en lo que no se oponga a aquellas leyes específicas, se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley.

Aquellas entidades que además de órgano de gobierno, Dirección General y órgano de vigilancia cuenten con patronatos, comisiones ejecutivas o sus equivalentes, se seguirán rigiendo en cuanto a estos órganos especiales de acuerdo a sus leyes u ordenamientos relativos.

[...]

Por su parte, la Ley del Seguro Social<sup>9</sup> indica lo siguiente:

[...]

**Artículo 1.** La presente Ley es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden público y de interés social.

**Artículo 2.** La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

**Artículo 5.** La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del **organismo público descentralizado** con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, **denominado Instituto Mexicano del Seguro Social**, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.

[...]

<sup>9</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco. Disponible para consulta en: <http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/leyes/LSS.pdf>



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO**

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020**

De acuerdo con lo anterior, el IMSS en su calidad de organismo público descentralizado del Estado mexicano debe considerarse sujeto obligado para el ámbito de aplicación de la Ley General Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por lo que, se encuentra constreñido al cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones que en ella se establecen.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley General Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, como responsable de la observancia de esta ley general, el IMSS tiene la capacidad de dar tratamiento a los datos personales que recaba o detenta y la consecuente obligación de protegerlos, de acuerdo con los términos que se fijan en la ley y la normativa que deriva de ella.

En consecuencia, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales está en posibilidad de conocer el presente asunto y determinar lo conducente de acuerdo con las disposiciones aplicables en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**TERCERO.** De la denuncia que originó el expediente en que se actúa, se desprende que un particular acusa que, a través de un perfil de la red social denominada *Facebook*, se divulgó un documento que tramitó en el Hospital General de Zona 24 del Instituto Mexicano del Seguro Social, mismo que contiene sus datos personales.

En este sentido, el denunciante proporcionó el siguiente contexto en torno al documento presuntamente difundido en la red social indicada:

- Que en relación con el Acuerdo para la implementación de medidas para el personal del IMSS, a partir del veintitrés de marzo de dos mil veinte para enfrentar la situación sanitaria derivada del COVID-19, el particular solicitó al Hospital General de Zona 24, la evaluación correspondiente al Servicio de Prevención y Promoción de la Salud para Trabajadores IMSS (SPPSTIMSS) para obtener la denominada "*Cédula para personal que configura en el Comunicado del 20 de marzo del 2020 COVID-19*" misma que recibió el treinta de marzo del presente año.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO**

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020**

- Que el diecisiete de abril de dos mil veinte, su director lo mandó a la sección de personal para continuar con el trámite.
- Que el diecisiete de abril de dos mil veinte, recibió un mensaje señalándole que había un error en el documento al poner como causa de riesgo la leyenda *"ultrasonido obstétrico del 22 de marzo 2020 y nota médica SPPSTIMSS 15/abril/2020 y BT-09 con inicio a partir del 16/abril/2020"*; por lo que, debía acudir para corregir el error y para recibir el documento correcto.
- Que el diecinueve de abril de dos mil veinte, recibió una llamada de la jefa de personal del Hospital General de Zona 24, misma que le indicó debía acudir nuevamente al nosocomio debido a que le habían informado que el documento de mérito con sus datos personales estaba circulando en redes sociales, desconociendo quién había obtenido el documento.
- Que algunos de sus compañeros de trabajo le enviaron vínculos electrónicos en donde se había realizado la publicación del documento con sus datos personales, los cuales proporcionó a este Instituto.

Así, en cuanto esta Dirección General tuvo conocimiento de la denuncia, el veinte de abril del presente año, se levantó un acta circunstanciada en la que se hizo constar el contenido de la dirección electrónica [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3637790922914227&id=100000500654486](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3637790922914227&id=100000500654486), de la que se desprendió que una particular realizó la publicación de la imagen de la *"Cédula para personal que configura en el Comunicado del 20 de marzo del 2020 COVID-19"*, misma que contiene los datos personales del denunciante.

En ese orden de ideas, en la misma fecha se levantó un acta circunstanciada en la que se hizo constar el contenido de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/groups/treintaydosdf/permalink/1289151121290565/>, de donde se desprendió que un particular realizó la publicación de la imagen de la *"Cédula para personal que configura en el Comunicado del 20 de marzo del 2020 COVID-19"*, misma que contiene los datos personales del denunciante como son: matrícula, nombre, edad, categoría, adscripción, tipo de contratación, especificaciones de riesgo, aval



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO**

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020**

técnico médico, edad de sus hijos, número de teléfono, correo electrónico y firma.

En este sentido, debe establecerse que la materia de la verificación corresponde a corroborar el posible tratamiento indebido que se habría realizado a los datos personales del denunciante, con motivo del uso no autorizado en los archivos del IMSS respecto del documento denominado "*Cédula para personal que configura en el Comunicado del 20 de marzo del 2020 COVID-19*", emitido por el Hospital General de Zona 24, a nombre del denunciante.

De tal manera, al circunscribirse a lo expuesto en el objeto y alcance fijado en el acuerdo de inicio de verificación sobre el actuar del IMSS señalados, en su carácter de responsable del tratamiento de los datos personales del titular vinculados con el uso no autorizado del documento denominado "*Cédula para personal que configura en el Comunicado del 20 de marzo del 2020 COVID-19*" que permitió la divulgación en la red social indicada por el particular.

Se estima necesario citar el procedimiento de verificación establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como, lo dispuesto en los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en los siguientes términos:

[...]

***Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados***

**Artículo 146.** *El Instituto y los Organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de esta.*

**Artículo 147.** *La verificación podrá iniciarse:*

[...]

**II.** *Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás normativa aplicable o, en su caso, para cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO**

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020**

*incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

[...]

*Previo a la verificación respectiva, el Instituto o los Organismos garantes podrán desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.*

[...]

**Artículo 149.** *La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte del Instituto o de los Organismos garantes, la cual tiene por objeto requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.*

[...]

**Artículo 150.** *El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto o los Organismos garantes, en la cual, se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.*

[...]

**Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público**

**Facultad de vigilancia y verificación**

**Artículo 181.** *De conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley General, el Instituto a través de la unidad administrativa competente conforme a su Estatuto Orgánico vigente, tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento y los presente Lineamientos generales.*

[...]

**Capítulo III  
Del procedimiento de verificación**

**Artículo 200.** *El procedimiento de verificación se podrá iniciar:*

[...]

**II. Derivado de una investigación previa.**

**Artículo 201.** *El procedimiento de verificación iniciará con la emisión del acuerdo de inicio a que hace referencia el artículo 198, fracción II de los Lineamientos generales, el cual constituye una orden escrita que funda y motiva la procedencia de la actuación por parte del Instituto, a través de la unidad administrativa competente conforme a su Estatuto Orgánico*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020

*vigente, y tiene por objeto establecer las bases para requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.*

*El acuerdo de inicio del procedimiento de verificación podrá ser emitido por el Pleno del Instituto, o bien, por las unidades administrativas del Instituto competentes de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico vigente al momento de emitirse el acuerdo a que se refiere el presente artículo.*

[...]

**Artículo 204.** *El procedimiento de verificación se sustanciará de la siguiente manera:*

**I. Requerimientos de información:** *el Instituto deberá emitir los oficios correspondientes dirigidos al responsable o a cualquier tercero para que, en un plazo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación, realice lo siguiente:*

- a) *Presente las pruebas que considere pertinentes sobre el tratamiento que brinda a los datos personales, y*
- b) *Manifieste lo que a su derecho convenga respecto de los hechos materia de la verificación y el procedimiento instaurado en su contra, y/o*

[...]

**Artículo 213.** *El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya dictado el acuerdo de inicio respectivo, en términos del artículo 149, párrafo tercero, de la Ley General, el cual no podrá ser prorrogable.*

[...]

De la normativa transcrita, se desprende que:

- El Instituto, tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- Previo a la verificación, podrán desarrollarse investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.
- La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación del Instituto.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO**

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020**

- El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto, en la cual se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable.
- El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya dictado el acuerdo de inicio respectivo.

En esa tesitura, no pasa inadvertido para este Instituto que, tal y como se estableció en el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación emitido el veintidós de julio de dos mil veinte, de manera previa al inicio de la verificación que nos ocupa, la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público sustanció una investigación previa a efecto de allegarse de elementos suficientes para fundar y motivar el referido acuerdo de inicio.

En este sentido, la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público durante la investigación previa llevó a cabo diversas diligencias, entre las que se destacan las siguientes:

El director general de evaluación, investigación y verificación del sector público de este Instituto con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinte, como parte de las diligencias de investigación, mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/328/2020, de la misma fecha, le requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados al IMSS, de cuyo desahogo a cada punto solicitado, se desprende sustancialmente lo siguiente:

<b>Requerimiento de información</b>	<b>Desahogo del sujeto obligado</b>
1. Señale si el documento denominado "Cédula para personal que configura en el Comunicado del veinte de marzo de dos mil veinte, COVID-19" fue emitido a nombre del C. [...].	El documento sí fue emitido.
2. Señale cuáles son los datos personales que se recabaron del C. [...] para efecto de proporcionarle el documento a que se ha hecho referencia en el numeral que antecede.	El denunciante argumentó tener un padecimiento para ser considerado dentro del Acuerdo para la implementación de medidas para personal del IMSS a partir del veintitrés de marzo para enfrentar la situación sanitaria derivada del COVID-19, para lo cual proporcionó nombre, matrícula, edad, categoría, adscripción, tipo de contratación, número de teléfono y correo electrónico.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO**

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020**

<p>3. Mencione cuáles son las áreas del Instituto Mexicano del Seguro Social encargadas del trámite y emisión del documento referido en el numeral 1 y explique brevemente cuál fue el procedimiento que se siguió para su emisión, indicando la normatividad en que se sustenta dicho procedimiento.</p>	<p>El área encargada es el SSPTIMSS quien valoró al denunciante desde el punto de vista médico.</p>
<p>4. Mencione el personal del Instituto Mexicano del Seguro Social que tuvo acceso al documento que se indica en el numeral 1 del presente requerimiento.</p>	<p>El jefe de servicio y el Departamento de Personal.</p>
<p>5. Indique cuál es procedimiento y las medidas que el personal del Instituto Mexicano del Seguro Social adopta para el manejo y resguardo de los documentos como el que se refiere en el numeral 1 del presente requerimiento, remitiendo la bitácora o expresión documental en la que obre el control de gestión del documento referido.</p>	<p>Procedimiento de información confidencial.</p>
<p>6. Indique a quién o a quiénes le fue notificado o entregado el multicitado documento.</p>	<p>Al jefe de servicio y al departamento de personal para su trámite en nómina.</p>
<p>7. De igual forma, deberá señalar si el Instituto Mexicano del Seguro Social ha transferido por cualquier medio el documento referido; en su caso, indique el motivo y marco legal aplicable a la transferencia que haya tenido lugar.</p>	<p>No ha sido transferido por algún medio.</p>
<p>8. Señale si el Instituto Mexicano del Seguro Social a través de alguno de sus funcionarios ha hecho público por cualquier medio el documento indicado en el numeral 1; de ser el caso, indique el medio a través del cual se realizó y el fundamento legal para realizarlo.</p>	<p>No tienen conocimiento de que el documento se haya hecho público.</p>
<p>9. Indique si el documento citado surtió sus efectos o fue sustituido por algún otro. En este último caso remita también el documento de sustitución.</p>	<p>El documento fue sustituido.</p>

Al respecto, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público de este Instituto, mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/364/2020, del cinco de junio de dos mil veinte, realizó un segundo requerimiento de información al IMSS, el cual



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO**

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020**

fue atendido de la siguiente manera:

<b>Requerimiento de información</b>	<b>Desahogo del sujeto obligado</b>
<p>1. Considerando que en el anterior requerimiento se solicitó a ese sujeto obligado que proporcionara a este Instituto copia certificada del documento denominado "Cédula para personal que configura en el Comunicado del veinte de marzo de dos mil veinte, COVID-19" emitido a nombre del C. [...], así como del documento que lo reemplazó; es preciso señalar que en el desahogo que amablemente fue remitido a esta Dirección General únicamente se remitió el segundo de ellos en copia simple; por lo tanto, me permito reiterar la solicitud de remitir una copia certificada de ambos documentos a este Instituto.</p>	<p>El IMSS proporcionó copia certificada de los documentos requeridos.</p>
<p>2. Ahora bien, me refiero a la respuesta proporcionada al numeral 3 del requerimiento anterior, relativo a "...Mencione cuáles son las áreas del Instituto Mexicano del Seguro Social encargadas del trámite y emisión del documento referido en el numeral 1 y explique brevemente cuál fue el procedimiento que se siguió para su emisión, indicando la normatividad en que se sustenta dicho procedimiento..."; me permito solicitarle aclare el nombre de la unidad administrativa identificada en el desahogo como "SSPTIMSS".</p>	<p>El área a la que acudió el trabajador es al Servicio de Prevención y Promoción de la Salud para Trabajadores del IMSS.</p>
<p>3. Asimismo, para efectos de continuar con la investigación que nos ocupa, resulta indispensable que se remita a este Instituto, la normativa interna o disposición jurídica que contiene el procedimiento administrativo sobre el manejo de los documentos como los que se indican en el numeral 1 del presente requerimiento.</p>	<p>Remitió el "Procedimiento para las actividades de los Servicios de Prevención y Promoción de la Salud para Trabajadores del IMSS y Exámenes de Aptitud Médico-Laboral en Aspirantes a Ingresar al Instituto Mexicano del Seguro Social", emitido por la Dirección de Prestaciones Médicas del IMSS.</p>
<p>4. De igual forma, respecto a la respuesta que proporcionó al numeral 5 del requerimiento anterior, consistente en "...Indique cuál es procedimiento y las medidas que el personal del</p>	<p>Indicó que el procedimiento es el siguiente:  El trabajador acude al SPPSTIMSS cuando presente síntomas o factores de riesgo.</p>



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO**

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020**

<p>Instituto Mexicano del Seguro Social adopta para el manejo y resguardo de los documentos como el que se refiere en el numeral 1 del presente requerimiento, remitiendo la bitácora o expresión documental en la que obre el control de gestión del documento referido..."; en relación con el cual se informó a este Instituto únicamente lo siguiente: "...Procedimiento de información confidencial..."; resulta necesario reiterar el requerimiento original, debiendo indicar a qué se refiere con su atenta respuesta; en el entendido de que en términos de lo dispuesto en el artículo 146, tercer párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el responsable no puede negar el acceso a la documentación solicitada dentro del presente procedimiento, ni invocar la reserva o confidencialidad de la información; toda vez que en el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, los servidores públicos de este organismo constitucional autónomo estamos obligados a guardar la confidencialidad de aquella información y documentación que los sujetos obligados y particulares exhiban en los autos de los expedientes, como en el que se actúa.</p> <p>Asimismo, me permito reiterar la petición de que se remita a este Instituto copia certificada de la bitácora o expresión documental en la que obre el control de gestión del documento enunciado en el numeral 1 de este requerimiento.</p>	<p>El médico encargado del área realiza una valoración y determina si es candidato para el Acuerdo para la implementación de medidas para personal del IMSS.</p> <p>El trabajador acude al área de personal para realizar el llenado del formato entregándole 4 copias al trabajador.</p> <p>El documento se lleva a firma del jefe inmediato y del superior jerárquico.</p> <p>El trabajador se queda con una copia y entrega otras a personal, al jefe de servicio y a los delegados sindicales.</p>
<p>5. Señale si los servidores públicos que tuvieron acceso a los documentos mencionados en el numeral 1 de este requerimiento, cuentan con capacitación respecto de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en materia de protección de datos personales; de ser así, resulta necesario que remita copia certificada de las documentales que den cuenta de dicha capacitación.</p>	<p>El doctor encargado del área a donde acudió el denunciante no cuenta con capacitación respecto a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO**

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020**

<p>6. Señale cuáles son las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas con las que cuenta para el resguardo y trámite de los documentos como los referidos en el numeral 1 del presente requerimiento.</p>	<p>Sin pronunciamiento.</p>
--	-----------------------------

Por otra parte, se consideró necesario realizar un requerimiento de información al denunciante, mediante el cual se le solicitó que indicara si el documento "Cédula para personal que configura en el Comunicado del veinte de marzo de dos mil veinte, COVID-19" que contiene en el apartado denominado "Aval técnico/médico para incisos b, c y d:" la leyenda: "ANEXA ULTRASONIDO OBSTETRICO 22/MARZO/2020. NOTA MÉDICA SPPSTIMSS 15/ABRIL/2020 Y BT-09 CON INICIO A PARTIR 16/ABRIL/2020", así como del documento que lo sustituyó; le fueron notificados de manera personal, debiendo indicar el medio a través del cual los recibió; acompañando la copia de dichas notificaciones que recibió del sujeto obligado. Asimismo, debía indicar en qué fecha le fue entregado y por cuál área y/o servidor público del IMSS.

Al respecto, el denunciante manifestó que el documento le fue notificado de forma verbal y entregado en la oficina de personal del IMSS por la jefa de personal y su secretaria el diecisiete de abril del presente año; asimismo, que el veinte de abril la jefa de personal rectificó el formato y le solicitó el documento erróneo a cambio del nuevo. Así, a efecto de corroborar su dicho el denunciante adjuntó diversos documentos.

Aunado a lo anterior, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público de este Instituto, mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/427/2020, del veintidós de junio de dos mil veinte, realizó un tercer requerimiento de información al IMSS, el cual fue atendido de la siguiente manera:

Requerimiento de información	Desahogo del sujeto obligado
<p>1. Señale cuáles son las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas con las que cuenta para el resguardo y trámite de los documentos como el denominado "Cédula para personal que configura en el Comunicado del veinte de marzo de dos mil veinte, COVID-19";</p>	<p>Remitió un archivo en formato Excel que contiene 3 pestañas denominadas: "HGZ24 GENERAL", "MEDICOS" y "ENFERMERÍA", con los rubros siguientes: "No", "Mat.", "Nombre", "Categoría", "Turno", "Área", "Desc.", "Recibido", "Fecha final", "MCA", "Observaciones" y "Actualización".</p>



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO**

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020**

<p>debiendo remitir el soporte documental en el que se encuentren contenidas.</p>	
<p>2. Indique si como parte de las medidas con las que cuenta para el debido tratamiento del documento "Cédula para personal que configura en el Comunicado del veinte de marzo de dos mil veinte, COVID-19", a nombre del C. [...] y que contiene en el apartado denominado "Aval técnico/médico para incisos b, c y d:" la leyenda: "ANEXA ULTRASONIDO OBSTETRICO 22/MARZO/2020. NOTA MÉDICA SPPSTIMSS 15/ABRIL/2020 Y BT-09 CON INICIO A PARTIR 16/ABRIL/2020"; el Instituto Mexicano del Seguro Social cuenta con la constancia de la recepción de dicho documento por el interesado, debiendo remitir dicha constancia o acuse en copia certificada.</p>	<p>Proporcionó copia simple de la nota médica SPPSTIMSS, del treinta de marzo de dos mil veinte, signada por el doctor que atendió al denunciante y copia simple de la nota médica SPPSTIMSS, del veinte de abril de dos mil veinte, signada por el mencionado doctor.</p>
<p>3. Indique si el día diecisiete de abril de dos mil veinte, la Jefa de personal y la Jefa del servicio de Medicina Interna recibieron copia del documento denominado "Cédula para personal que configura en el Comunicado del veinte de marzo de dos mil veinte, COVID-19" a nombre del C. [...] y que contiene en el apartado denominado "Aval técnico/médico para incisos b, c y d:" la leyenda: "ANEXA ULTRASONIDO OBSTETRICO 22/MARZO/2020. NOTA MÉDICA SPPSTIMSS 15/ABRIL/2020 Y BT-09 CON INICIO A PARTIR 16/ABRIL/2020"; de ser así, indicar el motivo además de remitir la constancia que lo acredite, en copia certificada.</p>	<p>Manifestó que el diecisiete de abril del presente año el denunciante dejó una copia del documento de mérito a pesar que se le indicó que la Jefatura de Medicina Interna no resguardaba dichos formatos.</p>
<p>4. Indique si cuenta con el programa de capacitación que se indica en la fracción III del artículo 30 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; en caso de contar con dicho documento, deberá remitir a este Instituto copia certificada del mismo; asimismo, ya que en desahogo al primer requerimiento que se le realizó, indicó que tanto el Jefe de Servicio como el Departamento de Personal habían tenido</p>	<p>Indicó que las áreas involucradas no cuentan con capacitación y tampoco cuenta con el programa de capacitación de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO**

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020**

<p>acceso al documento denominado "Cédula para personal que configura en el Comunicado del veinte de marzo de dos mil veinte, COVID-19", deberá señalar si dichos servidores públicos cuentan con capacitación respecto a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados o en materia de protección de datos personales, de ser así, resulta necesario que remita copia certificada de las documentales que den cuenta de que han tomado dicha capacitación.</p>	
<p>5. Señale si el día diecisiete de abril de dos mil veinte el Instituto Mexicano del Seguro Social citó al C. [...] para efecto de corregir el error detectado en el documento "Cédula para personal que configura en el Comunicado del veinte de marzo de dos mil veinte, COVID-19".</p>	<p>Mencionó que el diecinueve de abril del año en curso se comunicó con el denunciante para informarle que el llenado del formato de mérito estaba erróneo, por lo que, acudió para la corrección el veinte del mismo mes y año.</p>
<p>6. Mencione si el diecinueve de abril de dos mil veinte la Jefa de personal [...] se comunicó con el C. [...], al haberse percatado de una posible divulgación de sus datos personales, relativa a que el documento "Cédula para personal que configura en el Comunicado del veinte de marzo de dos mil veinte, COVID-19" a nombre del C. [...] y que contiene en el apartado denominado "Aval técnico/médico para incisos b, c y d:" la leyenda: "ANEXA ULTRASONIDO OBSTETRICO 22/MARZO/2020. NOTA MÉDICA SPPSTIMSS 15/ABRIL/2020 Y BT-09 CON INICIO A PARTIR 16/ABRIL/2020", estaba siendo expuesto a través de redes sociales.</p>	<p>Reiteró la respuesta otorgada al numeral anterior.</p>

Visto lo anterior, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público de este Instituto, mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/467/2020, del seis de julio de dos mil veinte, realizó un cuarto requerimiento de información al IMSS, solicitándole que remitiera copia certificada del oficio al que hizo referencia en desahogo al punto 5 del requerimiento citado anteriormente; sin embargo, el sujeto obligado se limitó a remitir los documentos que ya habían sido proporcionados a este Instituto en desahogo al segundo requerimiento de información de que se le formuló.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020

Con base en las diligencias respectivas, el veintidós de julio de dos mil veinte, se emitió el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación, en el que se determinó el presunto incumplimiento al **principio de responsabilidad; así como a los deberes de confidencialidad y seguridad**, por el tratamiento indebido de datos personales advertido por la Secretaría de Protección de Datos Personales, de manera conjunta con la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público, en razón de lo siguiente:

- Sobre el principio de responsabilidad se consideró un presunto incumplimiento derivado de que el sujeto obligado refirió que no contaba con un programa de capacitación que le haya permitido capacitar y actualizar al personal involucrado en los hechos denunciados sobre las obligaciones y deberes en materia de protección de datos personales, además arguyó que los servidores públicos involucrados en la emisión y obtención del documento no recibieron capacitación en la materia.
- Por lo que hace al deber de confidencialidad se presumió un presunto incumplimiento ya que se tiene certeza de que la imagen de la cédula de mérito divulgada, según consta en el acta circunstanciada del veinte de abril de dos mil veinte, suscrita por la directora de investigación y verificación del sector público de este Instituto, coincide con la remitida en copia certificada por el IMSS durante la sustanciación de la investigación previa respectiva; por lo que, se presumió que el documento divulgado en la red social *Facebook* que contiene los datos personales del denunciante fue obtenido de los archivos del sujeto obligado.
- Finalmente, por cuanto al deber de seguridad se consideró un presunto incumplimiento, en tanto que el IMSS refirió no contar con medidas de seguridad relacionadas con el manejo de los documentos como el que nos ocupa en el caso concreto, además de indicar que los servidores públicos involucrados en el manejo de la cédula que contiene los datos personales del denunciante, no contaban con capacitación en materia de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, aunado a que recibieron copia del documento el Departamento de Personal y la jefa de servicio.

Derivado de lo anterior, en el acuerdo de inicio de verificación se instruyó lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO**

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020**

- Iniciar al IMSS, el procedimiento de verificación respectivo, bajo el número de expediente INAI.3S.07.01-003/2020<sup>10</sup>.
- Comisionar al personal adscrito a la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público para sustanciar el procedimiento de verificación, de conformidad con el artículo 149 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en el ámbito de las atribuciones que le confiere el Estatuto del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ahora bien, es preciso señalar que el IMSS respecto a la notificación del acuerdo de inicio de verificación, en ejercicio de su garantía de audiencia, manifestó lo siguiente:

- Reiteró el procedimiento y áreas encargadas para la entrega de documentos relacionados con el Acuerdo para la implementación de medidas para personal del IMSS.
- Reiteró que cuenta con un registro electrónico con los datos de los trabajadores que presentan factores de riesgo y cumplen para ser candidatos del Acuerdo para la implementación de medidas para personal del IMSS.
- Indicó que el denunciante se presentó en la Jefatura de Medicina Interna el diecisiete de abril de dos mil veinte proporcionando una copia del formato denominado *“CÉDULA PARA PERSONAL QUE CONFIGURA EN EL COMUNICADO DEL 20 DE MARZO DE 2020-COVID-19”* a su nombre y que recibieron dicho documento ante la insistencia del trabajador.
- Que la jefa de personal se percató de que existía un error en el formato ya que en el apartado denominado *“Aval Técnico médico para incisos b, c y d”* se mencionó: *“Anexa Ultrasonido Obstétrico 22/03/2020, nota médica SPPSTIMSS de fecha 15 de abril 2020 y BT-09 con inicio a partir del 16 de abril 2020”*, cuando lo correcto era: *“Se anexa nota de SPPTIMSS”*.

<sup>10</sup> El expediente número INAI.3S.07.01-003/2020, derivó del procedimiento de investigación previa con número de expediente INAI.3S.08.01-032/2020.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020

- Que derivado del error en comento la jefa de personal estableció comunicación con el denunciante el diecinueve de abril del dos mil veinte y le agendó cita para el veinte de abril de dos mil veinte a efecto de corregir el formato; así, el denunciante acudió a realizar la corrección y se le entregó el documento firmado por él, por el subdirector médico y por el director de la Unidad Médica.
- Que desconocían quién obtuvo el documento oficial e hizo mal uso de éste al divulgarlo en redes sociales.
- Que iban a implementar medidas para el resguardo y protección de los datos personales.

De esta manera, es preciso señalar por lo que respecta al alcance y valor probatorio de los documentos que, en copia certificada, remitió el IMSS; es preciso considerar la tesis 2a./J. 2/2016 (10a.), de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 873 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, febrero 2016, Décima Época, de rubro y texto siguiente:

**"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas **tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original**, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite." (sic)



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020

Así como, lo que establece la tesis 2a./J.16/2001, visible en la página 447 del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril 2001, Novén Época, de rubro y texto siguiente:

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes.** Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para el cotejo, pero de ninguna manera el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, **ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original,** lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, **el que la propia documental fotostática se encuentre certificada**



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020

por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes." (sic)

De las tesis anteriores, se colige que las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra copia certificada expedida por un fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo, con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerden en todas sus partes.

Ahora bien, por lo que se refiere a las actas circunstanciadas del veinte de abril de dos mil veinte de dos mil veinte, suscritas por la titular de la Dirección de Investigación y Verificación del Sector Público de este Instituto, es preciso señalar que como fueron elaboradas con fundamento en el artículo 182 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público y por una servidora pública del Instituto en el ejercicio de sus funciones; las mismas tienen la naturaleza de ser documentos públicos, mismos que tiene valor probatorio pleno.

Así pues, resulta procedente conceder pleno valor probatorio sobre su contenido, a los documentos remitidos en copia certificada por el IMSS, así como a las actas circunstanciadas del veinte de abril de dos mil veinte, documentos que fueron agregados a los autos del expediente en que se actúa, mismos que serán considerados en todas sus partes para resolver lo que en derecho corresponda en el presente caso, en su carácter adicional de instrumental de actuaciones.

Asimismo, respecto a aquellas constancias que fueron remitidas a este Instituto por el sujeto obligado en atención a los requerimientos formulados, la tesis XX. 303 K, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 227, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Octava Época, con el rubro y texto siguiente:

*"DOCUMENTO PUBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él."*

Así como lo que establece la tesis aislada, visible en la página 732, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, con el rubro y texto siguientes:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020

*“DOCUMENTOS PÚBLICOS. Los documentos públicos hacen prueba plena, y es documento público auténtico, conforme a la ley procesal civil, todo instrumento autorizado y firmado por funcionario público, que tenga derecho a certificar y que lleve el sello o timbre a la oficina respectiva, y si carece de estos requisitos no puede considerarse como auténtico.”*

De las tesis anteriores, se colige que los documentos públicos son el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena respecto del acto contenido en él. Así pues, resulta procedente conceder pleno valor probatorio sobre su contenido, a los documentos que fueron agregados a los autos del expediente que se actúa, mismos que serán considerados en todas sus partes para resolver lo que en derecho corresponda en el presente caso.

En relación con lo anterior, se destaca el criterio intitulado **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS<sup>11</sup>**, que refiere que las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, no tienen desahogo; es decir, que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, éstas se derivan de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos. En términos de lo manifestado, se tiene que la instrumental de actuaciones se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Por otra parte, respecto al valor probatorio las capturas de imagen de las conversaciones en *WhatsApp* proporcionadas por el denunciante con base en las cuales refirió que los servidores públicos del Hospital General de Zona 24 se comunicaron con él para informarle del error en el documento denominado *“cédula para personal que configura en el Comunicado del 20 de marzo del 2020 COVID-19”*, y las capturas de imagen de las publicaciones de *Facebook* que dan cuenta de la divulgación de dicho documento realizada por particulares, mismas que remitió a este Instituto como elementos para sustentar su dicho; este Instituto sólo puede darles el valor de indicio simple, respectivamente, en cuanto a su existencia, sin que pueda realizar alguna valoración

<sup>11</sup> Tesis: XX. 305 K, *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, tribunales colegiados de circuito, tomo XV, enero de 1995, pág. 291, tesis aislada (común).



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO**

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020**

adicional sobre su contenido y alcance en tanto la particular no proporcionó los medios adecuados para su perfeccionamiento.

Al respecto se tiene que, el contenido de las capturas de imagen solamente le es imputable al autor de las mismas y no a quienes se ven involucrados en tales, por lo que dicho elemento resulta ineficaz para acreditar algún otro alcance, al no constituir prueba plena y no ser aptos para acreditar, por sí mismas, que la información que contienen se encuentra apegada a la realidad; por lo que, en el caso concreto se consideraran como indicios simples, respectivamente; en apoyo a lo anterior, se citan los siguientes criterios aislados sobre la naturaleza y alcance del término **indicio**:

**"INDICIOS. SU CONCEPTO Y CONDICIONES PARA CONFERIRLES VALOR CUANDO SEA IMPOSIBLE O POCO PROBABLE ACREDITAR CIERTOS HECHOS DE MANERA DIRECTA"**<sup>12</sup>. En aquellos casos sometidos a consideración de un órgano jurisdiccional que, por la relevancia o particularidad de las circunstancias que los rodean, sea imposible o poco probable acreditar ciertos hechos de manera directa, es razonable considerar los indicios, que son evidencias parciales o signos indicativos de una realidad o hecho que puede ser inducido con más o menos seguridad, dependiendo de qué tan contundentes -reales o probables- sean, y la idoneidad de la regla empírica o máxima de experiencia utilizada como vínculo o conexión. Así, la primera condición para conferir valor a los indicios es que estén probados; la segunda, es que haya un fundamento o nexa que permita relacionar, con cierto grado de probabilidad o certeza, la correspondencia entre el hecho demostrado y la hipótesis que pretende acreditarse, y la tercera, es que no haya refutaciones, salvedades o indicios en contra y con más fuerza que los de imputación. Por ello, no puede pretenderse que sólo puedan considerarse acreditados los hechos objeto de imputación si se cuenta con prueba directa, pues ninguna norma impone esa condición, cuando lo que se exige es que aquéllos sean demostrados, y no necesariamente conforme a una prueba que tenga un valor preestablecido o tasado".

**"INDICIOS. NO SON MEDIOS PROBATORIOS"**<sup>13</sup>. Es el indicio un argumento del que se deduce la existencia de una cosa, pero de él no puede fundarse un razonamiento lógico que conduzca a la prueba, a la certeza; es una prueba abortiva que mientras no pase de la fase conjetural, queda en potencia o posibilidad de realización, es una no prueba".

De los criterios transcritos se advierte lo siguiente:

<sup>12</sup> 162120, I.40.A.92 K, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XXXIII, mayo de 2011, pág. 1193.

<sup>13</sup> 245760, Sala Auxiliar, séptima época, Semanario Judicial de la Federación, volumen 103-108, séptima parte, pág. 127.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020

- Los indicios son evidencias parciales o signos indicativos de una realidad o hecho que puede ser inducido con más o menos seguridad, dependiendo de qué tan contundentes, reales o probables sean y la idoneidad de la regla empírica o máxima de experiencia utilizada como vínculo o conexión.
- La condición para conferir valor a los indicios es que estén probados, que haya un fundamento o nexo que permita relacionar, con cierto grado de probabilidad o certeza, la correspondencia entre el hecho demostrado y la hipótesis que pretende acreditarse; así como, que no haya refutaciones, salvedades o indicios en contra y con más fuerza que los de imputación.
- Los indicios no son pruebas sino un argumento del que se podría deducir la existencia de una cosa, pero de éstos no puede fundarse un razonamiento lógico que conduzca a la prueba, a la certeza.

En relación con lo anterior, los elementos descritos remitidos por el denunciante únicamente pueden ser considerados como un indicio simple respecto a su existencia.

**CUARTO.** Ahora bien, es importante destacar que de conformidad con lo señalado en el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación, emitido el veintidós de julio de dos mil veinte, el **objeto y alcance del procedimiento seguido en contra del sujeto obligado se dirigió a verificar que el responsable cumpliera con los principios y deberes rectores de la protección de datos personales** previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el tratamiento de datos personales relacionados con el debido resguardo en sus archivos de la *“Cédula para personal que configura en el Comunicado del 20 de marzo del 2020 COVID-19”*, del diecisiete de abril de dos mil veinte, con la leyenda *“Se anexa ultrasonido obstétrico 22/MARZO/2020, nota médica SPPSTIMSS 15/ABRIL/2020 y BT-09 con inicio a partir del 16/ABRIL/2020”* en el apartado titulado *“Aval técnico/médico para incisos b, c y d”*, que contiene los datos personales del denunciante y que fue divulgada en, al menos, dos perfiles de la red social denominada *Facebook*.

Así, en relación con la obligación a cargo de los sujetos obligados respecto a la observancia de los principios y el cumplimiento de los deberes que prevé la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es preciso confrontar el contenido de las actuaciones y constancias que obran tanto en el expediente



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO**

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020**

del procedimiento de investigación previa **INAI.3S.08.01-032/2020**, como en el expediente de la verificación **INAI.3S.07.01-003/2020**, en relación con el tratamiento de los datos personales del particular, que efectuó el IMSS.

Lo anterior, con el objeto de determinar si el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Previo al análisis de los principios y deberes incumplidos por el sujeto obligado, debe tenerse clara la participación del IMSS en los hechos denunciados por el particular, en tanto que este Instituto tiene certeza de lo siguiente:

1. El IMSS a través del Hospital General de Zona 24 dio tratamiento a datos personales del denunciante, en el ejercicio de sus atribuciones, con motivo del trámite efectuado por el titular en relación con la emisión del *"Acuerdo para la implementación de medidas para el personal del IMSS, a partir del 23 de marzo para enfrentar la situación sanitaria derivada del COVID-19"*.
2. El IMSS emitió el documento denominado *"Cédula para personal que configura en el Comunicado del 20 de marzo del 2020 COVID-19"*, signado por el director de la Unidad del Hospital General de Zona 24, por el subdirector médico y por el denunciante, con sello de recibido por la Delegación Norte de la Ciudad de México del diecisiete de abril de dos mil veinte, con la leyenda *"Se anexa ultrasonido obstétrico 22/MARZO/2020, nota médica SPPSTIMSS 15/ABRIL/2020 y BT-09 con inicio a partir del 16/ABRIL/2020" en el apartado titulado "Aval técnico/médico para incisos b, c y d"*.
3. El documento de mérito contiene datos personales del denunciante consistentes en: matrícula, nombre, edad, especificaciones de riesgo, edad de sus hijos, número de teléfono, correo electrónico y firma.
4. El veinte de abril de dos mil veinte, la directora de investigación y verificación del sector público de este Instituto pudo constatar que el documento que nos ocupa fue divulgado a través de, al menos, dos perfiles de la red social denominada *Facebook* que proporcionó el denunciante.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020

5. El mencionado documento fue sustituido derivado del error existente en el apartado denominado "*Aval técnico/médico para incisos b, c y d*", ya que en un principio se asentó "*Se anexa ultrasonido obstétrico 22/MARZO/2020, nota médica SPPSTIMSS 15/ABRIL/2020 y BT-09 con inicio a partir del 16/ABRIL/2020*" realizando el cambio por "*Anexa nota del SPPSTIMSS*".
6. El IMSS refirió que los servidores públicos involucrados en la emisión de la "*Cédula para personal que configura en el Comunicado del 20 de marzo del 2020 COVID-19*", no cuentan con capacitación respecto a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, aunado a ello, indicó que no cuenta con programa de capacitación.
7. El IMSS refirió contar como medidas de seguridad para el resguardo de los documentos como el que nos ocupa en el caso concreto, únicamente con un registro electrónico en formato *Excel* que contiene 3 pestañas denominadas: "HGZ24 GENERAL", "MEDICOS" y "ENFERMERÍA", con los rubros siguientes: "No", "Mat.", "Nombre", "Categoría", "Turno", "Área", "Desc.", "Recibido", "Fecha final", "MCA", "Observaciones" y "Actualización".

**QUINTO.** En primer término, se tiene por acreditada la emisión por parte del IMSS, del documento denominado "*Cédula para personal que configura en el Comunicado del 20 de marzo del 2020 COVID-19*", del diecisiete de abril de dos mil veinte, con la leyenda "*Se anexa ultrasonido obstétrico 22/MARZO/2020, nota médica SPPSTIMSS 15/ABRIL/2020 y BT-09 con inicio a partir del 16/ABRIL/2020*" en el apartado titulado "*Aval técnico/médico para incisos b, c y d*"; mismo que fue divulgado a través de, al menos, dos perfiles de la red social denominada *Facebook*.

Asimismo, se tiene certeza de que la imagen de la cédula de mérito divulgada, según consta en el acta circunstanciada, del veinte de abril de dos mil veinte, suscrita por la directora de investigación y verificación del sector público de este Instituto, coincide con la remitida en copia certificada por el IMSS durante la sustanciación de la investigación previa respectiva; por lo que, se presume que el documento divulgado en la red social



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020

Facebook que contiene los datos personales del denunciante fue obtenido de los archivos del sujeto obligado.

Ahora bien, de manera específica, respecto al **deber de confidencialidad** el artículo 42 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señala lo siguiente:

[...]

**Artículo 42.** El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública.

[...]

Por su parte, los artículos 71 y 72 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, establecen lo siguiente:

[...]

**Deber de confidencialidad**

**Artículo 71.** El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

**Cumplimiento de los deberes de seguridad y confidencialidad**

**Artículo 72.** La carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Capítulo, recaerá, en todo momento, en el responsable.

[...]

Así se advierte que el responsable o terceros que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales **deberán guardar confidencialidad respecto de los**



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020

**datos personales**, obligación que subsistirá aun después de finalizar su relación con el titular, o en el caso del encargado o de un empleado, con el responsable; en ese sentido, las obligaciones que derivan del deber de confidencialidad son las siguientes:

- Guardar secreto respecto de los datos personales que son tratados en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, incluso después de finalizar la relación con el titular.
- Verificar que los encargados también guarden confidencialidad de los datos personales que tratan a nombre y por cuenta del responsable, aun después de concluida la relación con éste.
- **Establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales, incluidos los propios empleados del responsable, eviten la divulgación de éstos.**

De esta manera, considerando que la “Cédula para personal que configura en el Comunicado del 20 de marzo del 2020 COVID-19”, del diecisiete de abril de dos mil veinte, con la leyenda “Se anexa ultrasonido obstétrico 22/MARZO/2020, nota médica SPPSTIMSS 15/ABRIL/2020 y BT-09 con inicio a partir del 16/ABRIL/2020” en el apartado titulado “Aval técnico/médico para incisos b, c y d”, que contiene los datos personales del denunciante, fue divulgada en Facebook y coincide en todas sus partes con la que resguarda en sus archivos el IMSS y que fue remitida por dicho sujeto obligado a este Instituto en copia certificada durante la sustanciación de la investigación previa respectiva; es que el sujeto obligado no ha establecido controles o mecanismos eficaces respecto a dicho tratamiento de datos personales, que evitaran la divulgación del referido documento, facilitando un uso indebido del mismo.

En consecuencia, el sujeto obligado **incumplió el deber de confidencialidad**, previsto en el artículo 42 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**SEXTO.** Ahora bien, por lo que hace al **deber de seguridad**, la Ley General de la materia indica lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020

[...]

**Artículo 31.** *Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.*

**Artículo 32.** *Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:*  
[...]

IV. *Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;*  
[...]

**Artículo 33.** *Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:*  
[...]

VIII. *Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.*

[...]

De los dispositivos anteriores, se desprende lo siguiente:

- Que con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, **acceso o tratamiento no autorizado**, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.
- Que las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar, entre otras, las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares; así como, el riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO**

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020**

los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

- Que para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:
  - Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

Al respecto, cabe destacar que el IMSS refirió no contar con medidas de seguridad relacionadas con el manejo de los documentos como el que nos ocupa en el caso concreto, además de indicar que los servidores públicos involucrados en el manejo de la cédula que contiene los datos personales del denunciante, no contaban con capacitación en materia de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, aunado a que el Departamento de Personal y la jefa de servicio recibieron copia del documento.

Así, se tiene que el sujeto obligado refirió que no ha establecido medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para el resguardar los documentos como el que dio origen al asunto de mérito, que permitieran su debido resguardo, máxime que señaló que se implementarían medidas para el resguardo y protección de los datos personales; en consecuencia, el sujeto obligado no cuenta con medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales que evitaran un tratamiento no autorizado de los datos personales del denunciante, para garantizar su confidencialidad.

Aunado a que, el tratamiento no autorizado materia de esta resolución, hace factible el acontecimiento de posibles consecuencias de una vulneración para el titular; así como, el riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados por una tercera persona no autorizada para su posesión, siendo algo que debió ser considerado al momento de implementar las medidas de seguridad en el sistema de gestión respectivo.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020

Lo anterior, considerando que se realizó una divulgación de los datos personales del denunciante en, al menos, dos perfiles de la red social denominada *Facebook*, sin que se advierta que el sujeto obligado haya establecido y mantenido las medidas de seguridad para la protección de dichos datos personales.

De igual forma, el IMSS no realizó, al menos, la actividad interrelacionada consistente en aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales. Ello, debido a que no aplicó ninguna acción de capacitación en materia de protección de datos personales para los servidores públicos que estuvieron involucrados en la emisión y resguardo de la cédula referida, que les permitieran mantener las medidas de seguridad óptimas para evitar el tratamiento no autorizado.

Con base en lo anterior, se advierte que el sujeto obligado **incumplió con el deber de seguridad**, previsto en el artículo 31, en relación con los diversos 32 fracción IV y 33 fracción VIII de la Ley General de la materia.

**SÉPTIMO.** Por otra parte, es preciso traer a colación lo que establece la Ley General de Protección de Datos Personales de Sujetos Obligados, respecto al **principio de responsabilidad**, misma que a la letra señala, lo siguiente:

[...]

*Artículo 29. El responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo 30 de la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular e Instituto o a los Organismos garantes, según corresponda, caso en el cual deberá observar la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.*

*Artículo 30. Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020

- I. *Destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;*
- II. *Elaborar políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;*
- III. ***Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;***
- IV. *Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;*
- V. *Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;*
- VI. *Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares;*
- VII. *Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y*
- VIII. *Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.*

[...]

De los artículos transcritos se advierte:

- El principio de responsabilidad consiste en que el responsable debe adoptar políticas e implementar mecanismos para asegurar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la ley y rendir cuentas sobre dicho tratamiento.
- De la misma forma, de los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad, se encuentran entre otros, poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales.

En este sentido, a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el IMSS debió haber implementado



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020

mecanismos para el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones para rendir cuentas sobre el tratamiento de los datos personales; incluida la puesta en práctica de un programa de capacitación en materia de datos personales que incluyan la formación de sus servidores públicos para reforzar el cumplimiento de los principios y deberes establecidos en la referida Ley General de la materia.

De esta manera, el sujeto obligado **incumplió con el principio de responsabilidad** en relación con los artículos 29 y 30 fracción III de la Ley General de la materia, ya que refirió que no cuenta con un programa de capacitación que le haya permitido capacitar y actualizar al personal involucrado en los hechos denunciados sobre las obligaciones y deberes en materia de protección de datos personales, ya que el IMSS arguyó que los servidores públicos involucrados en la emisión y obtención del documento no recibieron capacitación en la materia.

**OCTAVO.** Ahora bien, dado que el responsable incumplió con los **deberes de confidencialidad y seguridad, así como con el principio de responsabilidad**, al dar tratamiento a los datos personales del titular, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sobre aquellos supuestos que prevé como infracciones objeto de sanción, de acuerdo con la cual:

[...]

**Artículo 163.** Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

*III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

*IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;*

[...]

*VII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 42 de la presente Ley;*

[...]



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020

*VIII. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 31, 32 y 33 de la presente Ley;*

*Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII, y XIV, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.*

[...]

*Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.*

**Artículo 164.** *Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.*

[...]

*Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad. Para tal efecto, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.*

*La denuncia y el Expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que el Instituto o el organismo garante correspondiente tenga conocimiento de los hechos.*

[...]

En términos de los artículos transcritos, serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:

- Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.
- Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la Ley.
- Incumplir el deber de confidencialidad.
- No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 31, 32 y 33 de la Ley General de la materia.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO**

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020**

Así, en caso de que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, se deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente la cual debe estar dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, un expediente que contenga todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y pudieran constituir una posible responsabilidad.

En ese sentido, al usar indebidamente<sup>14</sup> datos personales que tenía el deber de proteger, el sujeto obligado se ubicó en la hipótesis normativa de la fracción III del artículo 163 previamente transcrito; además de que al incumplir con la debida observancia del principio de responsabilidad, así como a los deberes de confidencialidad y de seguridad en términos del considerando anterior, se actualizó la fracción IV del artículo 163 referido; de igual forma, toda vez que el sujeto obligado incumplió el deber de confidencialidad en términos de lo expuesto en el considerando anterior, su conducta actualizó los extremos de la fracción VII, del citado artículo 163, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En razón de lo anterior, puesto que la conducta del responsable presuntamente actualiza las hipótesis contenidas en el artículo 163, fracciones III, IV y VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se estima procedente dar vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con copia certificada del expediente citado al rubro, para que determine si hubo responsabilidad administrativa en el actuar de los servidores públicos que pudieron estar involucrados en el tratamiento de los datos personales.

**NOVENO.** En consecuencia, por lo expuesto y fundado, este Pleno emite las siguientes:

**M E D I D A S**

**PRIMERA.** Con fundamento en el artículo 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el deber de

---

<sup>14</sup> Lo indebido en términos de la Ley general de la materia, devino según se indicó en la parte considerativa de fondo de la presente resolución, al haberlo realizado ya que no contó con medidas de seguridad.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020

**confidencialidad**, se instruye al responsable para que en futuras ocasiones en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarde su confidencialidad, obligación que subsistirá aun después de finalizar la relación con el titular, estableciendo controles o mecanismos que tengan por objeto que todas las personas que intervengan eviten la divulgación de estos.

**SEGUNDA.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el **deber de seguridad**, se instruye al responsable para que realice lo siguiente: implemente medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para el resguardo de documentos como la *“Cédula para personal que configura en el Comunicado del 20 de marzo del 2020 COVID-19”*, implemente mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas que sean implementadas y cuente con un programa general de capacitación en donde diseñe y aplique diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de datos personales, considerando lo que establecen los artículos 31, 32, 33 y 35 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 64 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

**TERCERA.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el **principio de responsabilidad**, se instruye al responsable para que realice lo siguiente: adopte políticas, mecanismos y programas para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que deberán ser aprobados, coordinados y supervisados por su Comité de Transparencia; establezca un programa de capacitación y actualización anual en materia de protección de datos personales dirigido a su personal, así como a sus encargados, el cual deberá ser aprobado, coordinado y supervisado por su Comité de Transparencia, y capacite a su personal respecto a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en especial a los servidores públicos involucrados con el tratamiento de la *“Cédula para personal que configura en el Comunicado del 20 de marzo del 2020 COVID-19”*, emitida a favor del particular.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020

**CUARTA.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se instruye al responsable a que en futuras ocasiones recabe y trate los datos personales de los titulares con apego y cumplimiento a lo establecido en las atribuciones que tiene conferidas y de conformidad con los principios y deberes previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, como los expuestos.

Con relación a las medidas que deberá adoptar el sujeto obligado respecto al tratamiento de datos personales que obran en su posesión o aquellos que recabe en ejercicio de sus atribuciones y que se identificaron como **PRIMERA** y **CUARTA** del presente apartado, resulta necesario que remita a este Instituto además, la expresión documental que acredite que comunicó a sus unidades administrativas que tiene adscritas, la necesidad de que los servidores que le están adscritos den cumplimiento a los principios y deberes que establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia y ejercicio de atribuciones.

Concluido el análisis de los hechos y constancias correspondientes al presente asunto, este Pleno:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** En razón del incumplimiento detectado a los deberes de confidencialidad y seguridad, así como al principio de responsabilidad, en relación con lo previsto por el artículo 163, fracciones III, IV y VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 164 del mismo ordenamiento legal, se da vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción XIII y 28, fracción XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tórnese el expediente a la Secretaría Técnica del Pleno, a efecto de que, con el apoyo técnico de la Secretaría de Protección



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO**

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020**

de Datos Personales, dé el seguimiento al cumplimiento de las medidas que debe efectuar el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual debe efectuarse en un término de **treinta días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, fracción XXXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la presente resolución se hará pública; por lo cual, se instruye a la Secretaría de Protección de Datos Personales, de este Instituto para que elabore la versión pública respectiva, eliminando aquella información clasificada por ser información que identifique o haga identificable a las personas físicas y la confidencialidad de las personas morales, en términos de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y una vez hecho lo anterior, dicha Resolución sea remitida a la Secretaría Técnica del Pleno para que, previa revisión, se publique en la página de internet del Instituto.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del responsable que, con fundamento en los artículos 152 y 168 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como, 217 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, este Instituto podrá imponer las medidas de apremio que correspondan en caso de incumplimiento a la presente resolución.

**QUINTO.** El presente expediente puede ser consultado en el domicilio del Instituto, ubicado en avenida insurgentes Sur, número 3211, colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía de Coyoacán, Código Postal 04530, en la Ciudad de México, en la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al denunciante, al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como al Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social para efectos de la vista ordenada.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena,



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO**

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020**

Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil veinte, ante Evangelina Sales Sánchez, Directora General de Atención al Pleno, en suplencia por ausencia del Secretario Técnico del Pleno, de conformidad con los artículos 29, fracción XXXVII y 53 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y el lineamiento Décimo Séptimo de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y protección de datos personales del sector público.

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado presidente

**Oscar Mauricio Guerra**  
Ford  
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra**  
Cadena  
Comisionada

**Rosendoevgueni**  
Monterrey Chepov  
Comisionado

**Josefina Román**  
Vergara  
Comisionada



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR  
PÚBLICO**

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-003/2020**

**Evangelina Sales Sánchez**

**Directora General de Atención al Pleno**

En suplencia por ausencia del Secretario Técnico del Pleno, de conformidad con los artículos 29, fracción XXXVII y 53 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y el lineamiento Décimo Séptimo de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y protección de datos personales del sector público.

**Jonathan Mendoza Iserte**  
**Secretario de Protección de Datos  
Personales**

Esta hoja pertenece a la resolución del expediente INAI.3S.07.01-003/2020, aprobada por unanimidad de los Comisionados, en sesión ordinaria de Pleno de este Instituto, celebrada el dos de septiembre de dos mil veinte.

**EVANGELINA SALES SÁNCHEZ**, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN XXXVII; 53 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DÉCIMO SÉPTIMO DE LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS SESIONES DE PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL SECTOR PÚBLICO; EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y SÉPTIMO NUMERAL 21 DE LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS SESIONES DE PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL SECTOR PÚBLICO, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE **INAI.3S.07.01-003/2020**, MISMA QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 48 FOJAS ÚTILES, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales